

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 5 de 2024. En la fecha informo a la señora Juez que, la parte demandada allegó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, cuyo traslado fue descorrido por la contraparte. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 726

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00404-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Isabella Bonilla Gómez
Demandado: Jaime Andrés Bonilla Vallecilla

Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la demanda fue contestada en tiempo por parte del demandado, quien remitió el mencionado escrito de réplica a la demandante a través de mensaje de datos al correo registrado para notificaciones, surtiéndose de esta manera el debido traslado de las excepciones contenidas en dicha contestación.

La apoderada demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, descorrió el traslado de las mismas, por lo que se tendrán por contestadas para los fines procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario proceder conforme lo indica el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, a efectos de citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se desarrollarán las etapas de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Para el desarrollo de lo anterior, se decretará la absolución de interrogatorios de parte con ambos extremos procesales conforme lo consagra el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, los cuales versarán sobre los hechos objeto del proceso.

De igual forma, se tendrán como pruebas para ser valoradas en su momento procesal oportuno, las documentales aportadas por las partes en sus respectivos escritos de demanda, contestación, y respuesta a las excepciones de mérito. No se decretarán otras pruebas de parte por no haber sido solicitadas.

La realización de la diligencia referida se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *Lifesize*, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso realizarse de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las

circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación por parte de la secretaría del juzgado.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude anteriormente, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, por parte del demandado JAIME ANDRES BONILLA VALLECILLA, y por replicadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MARTES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2024) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

4.1. TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, la contestación y la réplica a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

4.2. Pruebas de oficio

4.2.1. DECRETAR la práctica de un interrogatorio de parte con ambos extremos procesales, en relación con los hechos objetos del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

***“Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

SEXTO: Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 057 del día 08/04/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62048fd145981ab0726d594f454f488e0fae7860171fcd9ebf8da09a8b65cd47**

Documento generado en 05/04/2024 02:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>